



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-096-2009-00386-00
Ubicación 27576 – 12
Condenado ISMAEL RODRIGUEZ COMETA
C.C # 5885039

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 72 del CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-096-2009-00386-00
Ubicación 27576
Condenado ISMAEL RODRIGUEZ COMETA
C.C # 5885039

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

JULIO NEL TORRES QUINTERO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 012 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2022

SEÑOR(A)
ISMAEL RODRIGUEZ COMETA
CR 4 # 5 20 BR LIBERTADOR
CHAPARRAL (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 10143

NUMERO INTERNO 27576
REF: PROCESO: No. 110016000096200900386
C.C: 5885039

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA NEGÓ LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEEFINITIVA DE LA CONDENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OSCAR ANDRES CHAVARRO ARDILA
ESCRIBIENTE

Handwritten signature and stamp in the top right corner.

Large, faint, stylized watermark or stamp in the center of the page.

18/2/22, 15:22

Correo: Oscar Andres Chavarro Ardila - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 18/02/2022 15:10

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO ...
51 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Fernel Alirio Lozano Garcia

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 72-2022 DE 14/02/2022 NI. 27576-12

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

○ Oscar Andres Chavarro Ardila

Vie 18/02/2022 15:10

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia

AUTO INTERLOCUTORIO ...
223 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO 72-2022 DE 14/02/2022 NI. 27576-12 para su notificación y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, por lo tanto, le solicito dirigirlas a la cuenta de correo institucional:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudic

ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información, adicional se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que tiene contenido malicioso lo desviara automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**FAVOR CONFIRMAR
RECIBIDO**

RECIBIDO

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

cordialmente,

Oscar Andrés Chavarro Ardila

Escribiente de circuito del

Centro de Servicios de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

<

>

Número interno	27576
Número único de radicado	11001600009620090038600
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 72-2022
Condenado	ISMAEL RODRÍGUEZ COMETA
Cédula	5885039
Asunto	: Niega extinción y liberación definitiva de la pena

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:

ventanillacsjepmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co

14 FEB

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Se pronuncia el Juzgado en relación con la solicitud de extinción y liberación definitiva de la pena presentada por el ciudadano ISMAEL RODRÍGUEZ COMETA.

II. Motivo del pronunciamiento

Conforme a la revisión del proceso, oficiosamente se estudia la posibilidad extinción y liberación definitiva de la pena del sentenciado el señor ISMAEL RODRÍGUEZ COMETA.

Se anexan oficio No 2749 de la oficina de Cobro Coactivo, Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca.

III. Estado de la situación relevante

Sentencia condenatoria. El Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia de primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015) condenó a los señores ISMAEL RODRÍGUEZ COMETA, ORLANDO MARRIAGA GARCÍA, a la pena de ochenta y siete (87) meses de prisión, multa de cuatro mil novecientos veintitrés punto treinta y tres (4923.33) SMMLV al ser encontrados responsables de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado. El fallo no fue apelado.

Subrogados penales. A los señores ISMAEL RODRÍGUEZ COMETA, ORLANDO MARRIAGA GARCÍA les fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fecha de reparto. El proceso fue repartido a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el 17 de marzo de 2016.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 18 de marzo de 2016 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Libertad condicional del penado ORLANDO MARRIAGA GARCÍA. En auto de 5 de enero de 2018, el Juzgado Doce le concedió al penado ORLANDO MARRIAGA GARCÍA la libertad condicional, y le impuso un periodo de prueba de 67 meses y 8 días.

Información del traslado del condenado. Se informó para el penado ISMAEL RODRÍGUEZ COMETA, que fue trasladado a la Colonia Agrícola de Acacias Meta.

Auto que ordenó el envío de copias del proceso. En auto de 2 de septiembre de 2016 se ordenó el envío de copias del proceso a los juzgados de ejecución de penas de Acacias Meta con respecto al señor ISMAEL RODRÍGUEZ COMETA.

Providencia que concedió la libertad condicional. En auto de 8 de enero de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Acacias le concedió al penado ISMAEL RODRÍGUEZ COMETA la libertad condicional, y le impuso un periodo de prueba de 18 meses y 78.75 días.

Solicitud. El abogado del condenado ISMAEL RODRÍGUEZ COMETA pide que se declare la extinción y liberación definitiva de la pena, pues a su juicio cumplió con todas las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión del beneficio que le fue concedido en la sentencia.

IV. Pruebas

Sentencia de 01 de diciembre de 2015.

Ficha técnica del proceso.

Auto de 18 de marzo de 2016.

Auto de 2 de septiembre de 2016.

Auto de 5 de enero de 2018.

Proveído de 8 de enero de 2019.

Memoriales del apoderado del sentenciado ISMAEL RODRÍGUEZ COMETA.

I. Normas mínimas aplicables

Ley 599 de 2000 artículos 64, 65, 66 y 67.

Ley 906 de 2004 artículo 476.

II. Consideraciones

De la revisión de la sentencia, se contempla de oficio sobre la extinción y liberación definitiva de la pena para el condenado ISMAEL RODRÍGUEZ COMETA, se observa que el referido fue también condenado a una pena principal de multa.

Igualmente, oficio No 2749 de la oficina de Cobro Coactivo, Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca. Indicando que el aquí condenado el 09 de mayo de 2019 se le notificó el mandamiento de pago porque presenta un saldo de la multa por un valor de \$8.004.554.316 y no ha presentado propuesta alguna de acuerdo de pago.

1. Naturaleza pena de la condena de multa

De la revisión de la sentencia, se observa que el señor ISMAEL RODRÍGUEZ COMETA, Dicho fue condenado al pago de una multa en razón a la conducta punible en la que incurrió.

En sentencia C-194 de 2005 se determinó que “atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles”. Y a ello agregó que “el origen del a multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito... pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley”.

Queda claro, dice la mencionada regla constitucional, “que la institución penal de la multa denota su naturaleza punitiva y que la misma no es una de las deudas a las que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política.

2. El pago de la multa como requisito para tomar decisiones

Si en sentencia C-665 de 2005 la Corte Constitucional declaró exequible, que el pago de la multa es *requisito ineludible para poder otorgar la libertad condicional*, con más veras lo es y así debe entenderse, para poder declarar la extinción de la pena.

Y como el señor ISMAEL RODRÍGUEZ COMETA, le fue impuesta la pena principal de ochenta y siete (87) meses de prisión y una multa de cuatro mil novecientos veintitrés punto treinta y tres (4923.33) SMMLV, que no puede confundirse de forma alguna con perjuicios, pero se aclara de todas formas que la multa le corresponde recibir su pago es al Estado más no a la víctima y no existe prueba alguna de que haya pagado la multa, no es posible jurídicamente, declarar la extinción de la pena, pues siguiendo el sentido lógico de las sentencias aquí en cita no se puede tener por cumplidas las obligaciones que en la sentencia le fueron imputadas.

Ahora bien, se observa con meridiana claridad que el señor ISMAEL RODRÍGUEZ COMETA, no ha cumplido con el pago multa de cuatro mil novecientos veintitrés punto treinta y tres (4923.33) SMMLV que le fue impuesto con ocasión de la libertad que le fue concedida el 08 de enero de 2019.

Por tanto no puede hacerse mixtura entre la función de cobro de la multa y la función de imponer y extinguir una sanción penal, pues única y exclusivamente tal competencia está situada por ley en los jueces penales y en nadie más.

De ahí que al ser la multa una sanción de naturaleza penal que impone un juez penal no puede el funcionario administrativo mediante el procedimiento de cobro coactivo (trámite administrativo), declarar extinguida una pena. Ese funcionario puede declarar pagada la multa que le fue impuesta, pero requiere de la declaratoria de una providencia judicial del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es el único funcionario autorizado por ley para declarar extinguidas las sanciones penales.

Y de ello resulta más claro aún si se estudia el sentido del artículo 41 del Código Penal que a la letra indica:

Artículo 41. Ejecución coactiva. Cando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecución Fисcales para efecto de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa: Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa.

Por estas razones de hermenéutica jurídica, y sin desconocer que en la praxis de ejecución de penas se ha venido dejando el socaire el tema de la extinción de la multa una vez ha pasado a manos de cobro coactivo, Por consiguiente, el señor ISMAEL RODRÍGUEZ COMETA se encuentra con Cobro Coactivo (GCC) vigente en notificación personal mandamiento de pago con fecha de 09 de mayo de 2019.

En conclusión, se decide desfavorablemente la solicitud del señor ISMAEL RODRÍGUEZ COMETA, al no encontrarse paga la multa de cuatro mil novecientos veintitrés punto treinta y tres (4923.33) SMMLV.

En consecuencia, y al no estar extinguida la condena, tampoco se emitirán oficios a las autoridades correspondientes para la actualización de los antecedentes, no se efectuará la devolución de la caución, ni se ordenará el ocultamiento del proceso de la vista al público.

Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos expedir una certificación del estado actual de las diligencias.

Se incorpora al expediente oficio No 2749 de la oficina de Cobro Coactivo, Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca.

III. Determinación

En mérito de lo señalado en el presente, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de extinción y liberación definitiva de la pena impuesta al señor ISMAEL RODRÍGUEZ COMETA, de acuerdo con las razones expuestas en las consideraciones del presente.

Tercero: Por el Centro de Servicios notificar a todos los sujetos procesales de la presente determinación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la secretaria 02, a quien se le **imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
En la Fecha	Notifique por Estado No.
07 MAR 2022	00.003
La anterior providencia	
SECRETARÍA	HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
	Fdo. Auto interlocutorio 72-2022 - NI 27576
	JUEZ

Proyectó: Erika Rodríguez

SEÑOR:

Juez Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D

ASUNTO:

Recurso de reposición en subsidio el de apelación contra Auto Interlocutorio
72-2022

REF:

Numero Único de radicación: 11001600009620090038600

Numero interno: 27576

JOHN JANED QUINTERO MONTOYA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado y defensor dentro de la causa de referencia del señor ISMAEL RODRIGUEZ COMETA, identificado con la cedula de ciudadanía No C.C 5.885.039, y quien en la actualidad se encuentra en libertad condicional dentro de las diligencias judiciales del radicado de referencia, de manera respetuosa me dirijo ante su despacho por medio del presente memorial y dentro del término establecido para tal fin, para presentar recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra de la providencia emitida por parte de su despacho con fecha 14 de febrero de 2022 y por la cual se le niega la libertad definitiva por pena cumplida a mi defendido.

Recurso que encuentra su base jurídico factico en las siguientes circunstancias de hecho y de derecho que pasare a relacionar de la siguiente manera:

CIRCUNSTANCIAS DE HECHO

1. El Auto Interlocutorio 72-2022, por el que se resuelve de manera negativa la solicitud de decretar la prescripción de la sanción penal por pena cumplida fue allegada a través de correo electrónico y por ende notificada el día 18 de febrero de 2022.
2. De otro lado se tiene que una vez mi defendido cuenta con los requisitos objetivos y subjetivos dentro de la norma penal para solicitar su libertad definitiva por cumplimiento de la pena en el entendido que cumple con el termino establecido por el Juzgado homólogo de Acacias Meta como periodo de prueba en Libertad Condicional, lo cual, y según el cálculo realizado dicho periodo se cumplió en el mes de junio de 2020. El suscrito radica solicitud ante su despacho, memorial solicitando su libertad definitiva por pena cumplida desde la fecha antes mencionada.
3. Se tiene entonces que después de veinte meses de presentada la solicitud de libertad definitiva de mi defendido, el Juzgado mediante niega acceder a mi solicitud alegando que el señor ISMAEL RODRIGUEZ COMETA, se le impuso como pena accesoria una multa por valor de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PUNTO

TREINTA Y TRES (SMLMV), lo que en dinero equivale a más de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000), y que teniendo en cuenta que el cobro de dicha multa se encuentra en “*fase de cobro coactivo vigente en notificación personal mandamiento de pago con fecha 09 de mayo de 2019*”.

4. Es por lo anterior que no se concede la libertad definitiva junto con la actualización de datos en la base de los mismos según se da a entender, hasta tanto mi defendido no cancele la totalidad de la multa impuesta como pena accesoria.
5. Se tiene que el señor Juez para sustentar su decisión hace mención a lo señalado por el Código Penal en su artículo 41 y trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencias tipo C.

DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

1. De las apreciaciones que tuvo el despacho para negar la solicitud de libertad definitiva de mi defendido, se tiene que en conclusión y síntesis si este no paga o realiza acuerdo de pago por valor de CUATRO MIL DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.002.277.158), a/o con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, no es viable decretar la prescripción de la sanción penal impuesta por pena cumplida.
2. Lo anterior a pesar de que el periodo de prueba establecido en la providencia que le otorgó la libertad condicional se cumplió en junio de 2020.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Ha de entrarse a señalar que lo argumentado por el señor Juez y de lo cual se vale para negar la prescripción de la sanción penal por pena cumplida la misma se basa de manera exclusiva en el no pago de la suma de dinero que por concepto de multa le impusiesen a mi defendido en la respectiva sentencia condenatoria, que así las cosas y suponiendo que ello se ajustara a derecho, ha de tenerse en cuenta que bajo las circunstancias económicas particulares en las que se encuentra mi defendido actualmente, en la que no cuenta con recursos económicos suficientes para cumplir y cubrir con semejante cantidad de dinero, dejando en claro que incluso una de las razones que se tiene para pedir la libertad definitiva y actualización de datos es precisamente porque la información que en la rama judicial reposa a nombre de mi defendido y que es de fácil acceso y consulta le tiene dificultado conseguir un trabajo formal, lo que conlleva a que su derecho fundamental de acceder a un trabajo en condiciones dignas y su mínimo vital se vean afectados. Estaríamos entonces a la práctica ante una ejecución de condena con carácter perpetuo, pues, a menos que se tenga un golpe de suerte, en lo que le resta de vida a mi defendido este jamás podría conseguir para pagar la multa impuesta.

Se tiene que el Juzgado señala que no se presentó ni prueba de pago ni acuerdo para ello, dando a entender que, si se presentase dicho acuerdo de

pago, aunque el mismo fuese imposible de cumplir, el Juzgado fallaría a favor de mi defendido y decretaría su libertad definitiva.

Lo anterior deja sin razón solida la que se tiene por parte del Juzgado para no decretar la libertad, pues si lo que se busca es garantizar que mi defendido pague la multa a cambio de dejarlo totalmente libre, como ya se dijo, será algo que no se obtendrá por las razones económicas ya expuestas, así que decretar la libertad con la presentación de un acuerdo de pago, así el mismo se incumpla, en nada cambia que la decrete sin que se presente dicho requisito hoy exigido por el señor Juez.

Esta situación o encrucijada se deriva de la situación jurídica en la que se desenvuelve lo concerniente a la multa como pena accesoria de la principal con ocasión del delito, ya que nótese señor Juez que, si bien la norma de procedimiento penal señalada por usted y que hace referencia a la de los requisitos para otorgar la libertad condicional, allí se señala efectivamente en su inciso segundo que el pago de la multa es requisito imprescindible para concederla.

Así las cosas, resulta extraño que la norma aplique para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, y que al momento de la solicitud que hiciera el suscrito en su momento nada se dijese por parte del Juzgado de Ejecución de Penas de Acacias, contrario a ello, en esa oportunidad le concedieron la libertad condicional a mi defendido.

Lo anterior tal vez se da porque en ese mismo sentido, pero esta vez en el Código Penal, en su artículo 64, se aborda el tema de la libertad condicional pero que contrario a lo señalado en el artículo 471 de la norma procedimental, allí no se dice nada con relación a la multa. Mas sin embargo cabe la pena señalar que si se mencionaba, y se establecía el pago de multa como requisito para acceder a la libertad condicional, y que es solo a través de las modificaciones introducidas por la Ley 1709, que el pago de la multa como requisito imprescindible para otorgar la libertad condicional desapareció de esa normativa legal.

Concordante a lo anterior encontramos que esta misma ley, la 1709 en su artículo 3, modificó el artículo 4 de la ley 65 de 1993 y en su Parágrafo 1 señala textualmente lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”

Así las cosas señor Juez, y tal como se puede apreciar en las normas en cita se indica que el goce efectivo de la libertad, en ningún caso podrá estar condicionado al pago de la multa.

Por lo anterior el legislador estableció también en el código penal artículo 41 que cuando el penado se sustrajere de la cancelación ya sea integral o a plazos

de la multa impuesta, que en dado ese caso se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales con el fin de que allí se desarrolle el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Tal como se puede apreciar, nada se menciona con relación a que si el penado se negara a pagar por X o Y razón, el mismo deberá mantenerse con libertad condicional o lo que sería aún menos legal, privado de su libertad hasta que pague la totalidad de la multa.

Ahora bien, se tiene que efectivamente la multa se impone como pena accesoria a la privativa de la libertad, que la misma por contar con unas características propias de castigo penal no puede ser objeto de transacción, confusión u otras figuras propias de las deudas personales, pero, que tratándose de recursos que van al tesoro público las mismas están sometidas como las demás deudas a los fenómenos de la prescripción, una situación que no es de resorte ni competencia del señor Juez de Ejecución de Medidas de Seguridad sino de la Oficina de Cobro Coactivo donde se ventila el asunto.

Ya por ultimo señor Juez, el suscrito invoca ante la presencia de dos normas que se contradicen entre sí, como lo es la norma procedimental inciso segundo del artículo 471 que establece como requisito imprescindible el pago de la multa para concederse la libertad condicional y que el Juzgado lo extendió para la libertad definitiva, esto contra lo señalado en la ley 65 artículo 4 parágrafo 1 por el que se establece que el goce efectivo de la libertad no podrá estar condicionado al pago de la multa; el principio de favorabilidad señalado en el Código Penal como norma rectora y en el Código de Procedimiento Penal como Principio Rector en sus artículos 6, y como derecho fundamental establecido en nuestra Constitución Política de Colombia reconocido por nuestro ordenamiento jurídico como el debido proceso en el artículo 29 inciso 3.

Lo anterior en armonía con el artículo 2 y 93 de la Constitución, así como de los tratados internacionales suscritos por Colombia por los que reconoce los derechos fundamentales de los ciudadanos y su prevalencia en nuestro marco jurídico interno señalados también como normas y principios rectores artículo 2 del Código Penal y 3 del Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, este defensor no encuentra que la decisión tomada por parte del Juez en negar la prescripción de la sanción penal por pena cumplida y su respectiva actualización en las bases de datos que conocieron del caso en favor de ISMAEL RODRIGUEZ COMETA, tengan el suficiente asidero factico y jurídico.

Por lo que se solicitara al señor Juez de manera muy respetuosa se reconsidere su decisión y en su lugar reponga su decisión decretando la prescripción de la sanción penal por pena cumplida en favor de mi defendido.

PRETENSIONES

Con base a lo anteriormente expuesto solicito se me sea concedidas las siguientes:

1. Conceder el recurso de reposición, en contra del Auto Interlocutorio 72-2022 por la que se le negó la prescripción de la sanción penal por pena cumplida al señor ISMAEL RODRIGUEZ COMETA y como consecuencia del mismo se tenga en cuenta lo aquí señalado y se reponga la decisión otorgándosele en su lugar la libertad definitiva y la respectiva actualización de datos en las bases que contengan información con relación al caso en particular.
2. De negarse la reposición se conceda en subsidio el recurso de apelación.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las que reposan dentro del expediente

ANEXOS

Copia documentos de identidad del suscrito abogado

NOTIFICACIONES

Del suscrito

En Bogotá D.C

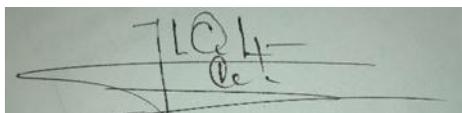
Calle 1 No 81C-05 Oficina

CORREO ELECTRONICO jotamontoya30@hotmail.com

El condenado

En la dirección de notificaciones que reposa en el expediente

Del señor Juez,



JOHN JANED QUINTERO MONTOYA

C.C 80.000.382 de Bogotá

T.P 284.126 del C. S de la J

